



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2021

“Por medio del cual se modifica el párrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de plantaciones forestales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 65 determina que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 139 de 1994, es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional,

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el párrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de plantaciones forestales”*

con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el párrafo de su artículo 1, que *“Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”*.

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, establece la potestad sancionatoria del Instituto Agropecuario – ICA, frente a la imposición de infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando se impida u obstruya la Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Que el artículo 157 ibidem, establece que, *“Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes: [...] 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. [...]”*

Que el artículo 2.3.3.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que el ámbito de aplicación del certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales aplica a todas las personas naturales y jurídicas que pretendan aprovechar: *“1. Los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; 2. Sistemas agroforestales –SAF–; 3. Plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal –CIF–; 4. Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF, según la definición del artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015”*.

Que el artículo 2.3.3.2 del citado decreto, define las plantaciones forestales con fines comerciales, como la *“Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.*

Que el artículo 2.3.3.3 ibidem, establece como función y competencia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la expedición del certificado de movilización y la

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el párrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de plantaciones forestales”*

implementación del registro en el ámbito rural hasta la frontera agrícola de las plantaciones forestales con fines comerciales.

Que el artículo 2.3.3.4 ibídem, establece la obligación de toda persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, de registrar las plantaciones forestales con fines comerciales a través de la Ventanilla Única Forestal –VUF–, dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento.

Que el párrafo 2 del citado artículo, establece que las plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 y que no se encuentren registradas, deberán registrarse antes del 31 de diciembre del año 2021.

Que el artículo 2.3.3.5 ibídem, establece que la verificación de la información aportada en la Ventanilla Única Forestal –VUF–, será realizada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante Oficio 20212009851 del 16 de noviembre de 2021, comunicó al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la imposibilidad de dar trámite a las solicitudes de expedición o actualización de registro de plantaciones forestales, con años de siembra menores a 2019, por lo que considera necesario ampliar los términos para el registro hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural considera necesario ampliar el término señalado en el párrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2025, con el fin de superar las barreras que no han permitido el registro de las plantaciones forestales comerciales, causadas por las medidas adoptadas por la Declaratoria de Emergencia Sanitaria de la pandemia del COVID 19.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el párrafo 2 del artículo 2.3.3.4. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de plantaciones forestales”*

Desarrollo Rural, el cual quedara así:

“Parágrafo 2. *Las plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 y que no se encuentren registradas, deberán registrarse antes del 31 de diciembre del año 2025”.*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CARLOS EDUARDO CORREA



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>07/12/2021</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.3.3.4 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el registro de plantaciones forestales”</i>

- La problemática que se desea contrarrestar con la expedición de esta modificación al Decreto sobre registro y movilización de madera de los diferentes tipos de plantaciones forestales, es permitir el registro de plantaciones establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 ante el ICA y que por diferentes situaciones, muchas de ellas derivadas de la situación sanitaria de la Pandemia por COVID 19, no han podido realizar el registro ante el ICA y que dado lo establecido en el Decreto 2398 de 2019, deberían haberlo realizado antes del 31 de diciembre del 2021. Con lo anterior, se aporta al propósito de disminuir el aprovechamiento y comercialización de madera ilegal en Colombia. Según el Pacto Intersectorial por la Madera Legal en Colombia - PIMLC, la ilegalidad en Colombia, llega al 42% de la madera que se consume, la cual proviene mayoritariamente de la tala ilegal de los bosques naturales.

La necesidad de expedir un nuevo Decreto son las siguientes:

- Ampliar el plazo para el registro de plantaciones establecidas en 2019 y años anteriores ante el ICA, como entidad competente para el registro de las plantaciones forestales productoras, en razón a que la explotación forestal es una actividad de competencia del sector agropecuario.
- El mercado de la madera ilegal alcanza el 42 % en Colombia. Así, según lo establece la Ley 1333 de 2009 – Ley sancionatoria ambiental, la policía de carretera y las CAR’s son las autoridades que pueden hacer retenes de control de movilización de madera en las carreteras, y es requerido que quienes aprovechen madera de plantaciones forestales comerciales de forma legal, tengan los certificados de movilización debidamente expedidos por el ICA con base en el registro de la plantación para que se dé certeza que la madera que se está transportando no proviene de bosque natural.
- Para mantener actualizada la base de datos del registro de plantaciones forestales comerciales del ICA, fuente oficial de las estadísticas de información forestal para el país y del reporte de los avances en cumplimiento de metas de los diferentes instrumentos de seguimiento del Gobierno Nacional.
- A la fecha solo tiene acceso a las líneas de crédito y apoyos directos del sector agropecuario quienes realizan reforestación comercial y demuestran la existencia y naturaleza de su plantación a través del registro de plantaciones forestales comerciales como requisito para ser sujetos de crédito en el sector agropecuario.

1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El presente Decreto se aplicará a las personas naturales, jurídicas que establecen plantaciones forestales productoras y/ o plantaciones forestales protectoras o protectoras – productoras, sistemas silvopastoriles y sistemas agroforestales, dentro de la frontera agrícola y que requieren hacer el registro porque son plantaciones que se van a aprovechar y la madera se va a movilizar desde el lugar de origen hasta un centro de acopio y/o transformación; es decir son



plantaciones forestales comerciales para la obtención de madera, ya sea para su comercialización o para utilizarla en procesos industriales.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2 de la Ley 139 de 1994, es la entidad competente para formular la política de cultivos forestales con fines comerciales de especies introducidas o autóctonas, con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La competencia de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la expedición del nuevo Decreto, se expone en el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala: “La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente”. Igualmente, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2ª de 1959, dispone que: “El Gobierno reglamentará la explotación forestal en los bosques públicos y privados (...)”.

La Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el parágrafo de su artículo 1, que “Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”.

La Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el artículo 156 establece la potestad sancionatoria del Instituto Agropecuario – ICA, frente a la imposición de infracción de toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando se impida u obstruya la Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

Igualmente, el artículo 157 ibidem, establece que, “Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes: [...] 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. [...]”



Por su parte, el artículo 2.3.3.1 del Decreto 1071 de 2015, establece que el ámbito de aplicación del certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales aplica a todas las personas naturales y jurídicas que pretendan aprovechar: “1. Los cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales; 2. Sistemas agroforestales –SAF –; 3. Plantaciones forestales con recursos del Certificado de Incentivo Forestal –CIF–; 4. Barreras rompevientos y cercas vivas que hagan parte de cultivos forestales, sistemas agroforestales y plantaciones CIF, según la definición del artículo 2.2.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015”.

Así mismo, el artículo 2.3.3.2 del citado decreto, define las plantaciones forestales con fines comerciales, como la “Siembra o plantación de especies arbóreas forestales realizada por la mano del hombre, para la obtención y comercialización de productos maderables, con densidad de siembra uniforme e individuos coetáneos. Son sinónimos de plantaciones forestales con fines comerciales.

El artículo 2.3.3.3 ibídem, establece como función y competencia del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, la expedición del certificado de movilización y la implementación del registro en el ámbito rural hasta la frontera agrícola de las plantaciones forestales con fines comerciales.

El artículo 2.3.3.4 ibídem, establece la obligación de toda persona natural, jurídica o patrimonio autónomo, de registrar las plantaciones forestales con fines comerciales a través de la Ventanilla Única Forestal –VUF–, dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento.

Ahora bien, el párrafo 2 del citado artículo, establece que las plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 y que no se encuentren registradas, deberán registrarse antes del 31 de diciembre del año 2021.

El artículo 2.3.3.5 ibídem, establece que la verificación de la información aportada en la Ventanilla Única Forestal –VUF–, será realizada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

(Por favor señale el costo o ahorro de la implementación del acto administrativo)

Con el vencimiento de los términos el próximo 31 de diciembre de 2021, para el registro de plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 ante el ICA que establece el Párrafo 2 del Artículo 2.3.3.4, quedaran en el limbo jurídico muchas plantaciones forestales que no podrán ser aprovechadas y comercializadas de forma legal, dado que sin el registro de la plantación no es posible tramitar el certificado de movilización de la madera cosechada, afectando a la industria de transformación de la madera, causando una pérdida de empleos a lo largo de la cadena de valor (aprovechamiento forestal (directos son 4 empleos por hectárea), transporte, comercialización, industrias de tableros, pulpa, mueble, estibas y muchos otros productos (son 2,5 empleos indirectos por cada empleo directo)) y en consecuencia perturbando la reactivación económica del país.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

(Por favor indique si cuenta con los recursos presupuestales disponibles para la implementación del proyecto normativo)

No aplica



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

(Por favor indique el proyecto normativo tiene impacto sobre el medio ambiente o el Patrimonio cultural de la Nación)

No aplica

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

MIGUEL ÁNGEL AGUIAR DELGADILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

JUAN GONZALO BOTERO B
Viceministro de Asuntos Agropecuarios
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



Camilosanta

CAMILO ERNESTO SANTOS A.
Director de Cadenas Agrícolas y Forestales
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Revisó: Marlene Velásquez Jiménez, DCAJ *[Signature]*

Proyectó: Martha Lucía Castañeda F., DCAJ *[Signature]*

Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras entidades



El campo
es de todos

Minagricultura

JUSTIFICACION TECNICA PARA MODIFICACIÓN DEL DECRETO 2398 DE 2019, QUE SUSTITUYÓ EL TITULO 3 PARTE 3 DEL LIBRO 2 SOBRE CULTIVOS FORESTALES COMERCIALES

Antecedentes

La Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*, mediante la cual se desarrollan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, dispone en el parágrafo de su artículo 1º que *“Para efectos de esta Ley la explotación forestal y la reforestación comerciales se consideran actividades esencialmente agrícolas”*.

Según el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 señala: *“La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Según el artículo 2 de la Ley 139 de 1994, prevé: *“La política de cultivos forestales con fines comerciales, de especies introducidas o autóctonas, será fijada por el Ministerio de Agricultura con base en la Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales Renovables que establezca la autoridad ambiental”*.

El Decreto 1071 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, establece en su Título 3, Parte 3, del Libro 2, los cultivos forestales con fines comerciales”, se determinó el procedimiento para el registro de las plantaciones forestales comerciales y la movilización de su madera en el territorio nacional.

Ley 1955 de 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, cuyo artículo 156 establece que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley. Que "Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria y



forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades: [...] Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales."

El artículo 157 Ibidem, señala que las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes: [...] 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años. La suspensión o cancelación hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor. I...]'

El Decreto 2398 de 2019, "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, relacionado con el certificado de movilización de plantaciones forestales comerciales"; en el artículo 2.3.3.2 define, los Cultivos o plantaciones forestales con fines comerciales, sistema agroforestal, plantaciones forestales con recurso CIF y productos forestales de transformación primaria.

Particularmente, en este Decreto, el *Artículo 2.3.3.4. Obligación de registrar*, establece que toda persona natural o jurídica o patrimonio autónomo, que siembre plantaciones forestales con fines comerciales deberá registrarlos, a través de la Ventanilla Única Forestal -VUF- dentro de los dos (2) años siguientes al establecimiento; y en el Parágrafo 2, de este mismo artículo se fija como plazo máximo que las plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 y que no se encuentren registradas, deberán registrarse antes del **31 de diciembre del año 2021**.

Situación

El Decreto 2398 fue expedido el 27 de diciembre de 2019 y el 12 de marzo de 2020 se expidió la Resolución 385, por la cual se declara la EMERGENCIA SANITARIA por la pandemia del COVID 19, modificada posteriormente por las Resoluciones 407 y 450 del mismo año. Producto de lo anterior, se establecieron varias normas que establecieron medidas sanitarias y de emergencia sanitaria, medidas de emergencia social, económica y ecológica y medidas de orden público. Así se dictaron medidas de aislamiento y restricción de la movilidad, tales como la Resolución 464 de 2020, Resolución



El campo
es de todos

Minagricultura

470 de 2020, el Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Decreto 536 de 2020, Decreto 593 de 2020.

El aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del país inició el día 25 de marzo de 2020 y se extendió hasta el día 30 de agosto de 2020. El primero de septiembre de 2020, empezó una fase de aislamiento selectivo, de distanciamiento y responsabilidad individual, que mediante diferentes normas se extendió hasta el 1 de septiembre de 2021 de acuerdo con el Decreto 580 del 31 mayo de 2021. Adicionalmente, algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva decretaron medidas de restricción a la circulación, entre otras, toque de queda u otras medidas en sus circunscripciones territoriales tendientes a mitigar o controlar la extensión del Coronavirus COVID-19.

La pandemia por COVID 19 y las medidas tomadas para combatir su propagación han creado una serie de dificultades e incertidumbres en la población en general que han afectado el desarrollo de las actividades productivas y de la vida; particularmente, es notorio en el establecimiento de nuevas plantaciones y en el trámite de registro de plantaciones forestales comerciales, pese a que el ICA ha atendido de forma permanente por los canales virtuales y presenciales las solicitudes, se presentó durante todo el período de emergencia sanitaria una disminución en las solicitudes de registro, situación que aún continúa.

Cabe anotar, que tanto el ICA, como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el gremio FEDEMADERAS y otros actores institucionales, han trabajado en la socialización del Decreto 2398 de 2019, en la mayoría de las ocasiones se ha tratado de talleres virtuales o de comunicados por medios electrónicos, dirigidos principalmente a empresas formales medianas y grandes y los llamados reforestadores profesionales, quedando fuera de este alcance, pequeños reforestadores y campesinos con plantaciones forestales comerciales dispersos, para quienes son necesarios otros canales de comunicación y de acercamiento para darles a conocer la obligatoriedad del registro y los plazos establecidos en el Decreto.

Por otra parte, desde 2019 se está trabajando en las estadísticas forestales para el país, para lo cual se ha establecido una metodología de consolidación de la información de plantaciones comerciales que se sustenta en registros administrativos; esta información arroja como principal resultado un área plantada; pero conjuntamente con este análisis de bases de datos, se ha hecho una revisión que parte de la base de datos alfanumérica del ICA, que contiene las plantaciones que ya fueron registradas y la de las bases CIF-



FINAGRO, CIF-MADR, que contienen registros de beneficiarios del Certificado de Incentivo Forestal en los períodos en que su operatividad estuvo a cargo del MADR y FINAGRO y la base de la Federación Nacional de Cafeteros (FNC) con registros del programa de reforestación de más de veinte años, financiado con recursos de KFW y de este Ministerio. Lo anterior buscando establecer, que plantaciones forestales comerciales no han sido registradas; el reporte muestra más de 160.000 ha sin registrar que corresponden a cerca de 6.000 predios:

Fuente	(Varios elementos)	↕
Suma de Hectareas (Ha)		
DEPARTAMENTO	Total	
ANTIOQUIA		27.219
ARAUCA		400
ATLANTICO		588
BOLIVAR		3.265
BOYACA		147
CALDAS		12.766
CAQUETA		166
CASANARE		817
CAUCA		4.917
CESAR		1.203
CHOCO		428
CORDOBA		19.242
CUNDINAMARCA		3.387
GUAVIARE		306
HUILA		8.687
LA GUAJIRA		304
MAGDALENA		3.659
META		11.676
NARIÑO		598
NORTE DE SANTANDER		878
PUTUMAYO		186
QUIINDIO		329
RISARALDA		4.198
SANTANDER		14.163
SUCRE		2.797
TOLIMA		5.380
VALLE DEL CAUCA		178
VICHADA		33.030
Total general		160.913

Las plantaciones identificadas fueron establecidas en diferentes años desde 1995 y no obstante contar con alguna información de contacto de los propietarios de los predios, la información está desactualizada y en pocos casos se tiene un correo electrónico activo. Esta situación ha dificultado enormemente el proceso de normalización de estas plantaciones en su proceso de registro en el ICA. Adicionalmente, se ha encontrado que algunos reforestadores, en especial pequeños productores (menor a 10 hectareas en reforestación), no cuentan con documentos ciertos sobre su predio o son poseedores de buena fe, situación que no permite realizar el registro.



El campo
es de todos

Minagricultura

Así mismo, ante las alarmantes preocupaciones de las tasas de contagio del Covid-19, los diferentes niveles de confinamiento para luchar contra la pandemia durante 2020 y 2021, se ha presentado un retraso en la reanudación de las actividades económicas, entre otras las relacionadas con la reforestación comercial, que ha ocasionado una fuerte afectación a la meta de establecimiento de plantaciones forestales comerciales establecida en el actual Plan Nacional de Desarrollo 2018 -2022 “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*” de 122.000 nuevas hectáreas. Así a la fecha, los reportes dan cuenta de un cumplimiento inferior al 15%. Se presume que en 2022 el abastecimiento de material vegetal y otras condiciones como la disponibilidad de los recursos de inversión, favorezcan la reactivación total de la actividad y se aporte a la meta. Sin embargo, también aportan a esta meta las plantaciones establecidas en los años 2018 y 2019 y que, por las mismas causas ya explicadas, no han sido registradas ante el ICA.

Ahora bien, con el vencimiento de los términos el próximo 31 de diciembre de 2021, para el registro de plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 ante el ICA que establece el Parágrafo 2 del *Artículo 2.3.3.4*, quedaran en el limbo jurídico muchas plantaciones forestales que no podrán ser aprovechadas y comercializadas de forma legal, dado que sin el registro de la plantación no es posible tramitar el certificado de movilización de la madera cosechada, afectando a la industria de transformación de la madera, causando una pérdida de empleos a lo largo de la cadena de valor, (aprovechamiento forestal (directos son 4 empleos por hectárea), transporte, comercialización, industrias de tableros, pulpa, mueble, estibas y muchos otros productos (son 2,5 empleos indirectos por cada empleo directo)) y en consecuencia perturbando la reactivación económica del país. Al mismo tiempo y para satisfacer las necesidades de materia prima, se corre el riesgo de aumentar la ilegalidad con maderas provenientes del bosque natural y con ello la deforestación.

Solicitud

Por los motivos expuestos anteriormente, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, solicita a la Oficina Asesora Jurídica se revise la propuesta de Decreto concertada entre los Ministerios de Ambiente y Agricultura, para la ampliación del plazo para el registro de plantaciones forestales comerciales que hayan sido establecidas antes del 31 de diciembre de 2019 ante el ICA **hasta diciembre 31 de 2025**, tiempo en el que con la capacidad instalada del ICA y si las condiciones sanitarias lo permiten se logrará regularizar el registro de por lo menos 5.000 nuevos predios con plantaciones comerciales, en especial, si se logra que en el corto plazo se registren plantaciones y sistemas



El campo
es de todos

Minagricultura

agroforestales establecidas en 2018 y 2019, pueden aportar a la meta del PND.

Para lograrlo, con el liderazgo del ICA y el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se intensificarán las estrategias de socialización del Decreto 2398 de 2019, tales como la promoción de la *Registración*, cuyo piloto se lleva a cabo en este mes de diciembre de 2021 en los municipios de Valencia y Tierralta en Córdoba y que busca llevar la institucionalidad a los propietarios de las plantaciones forestales identificados para que inicien el trámite de registro. Otra estrategia planeada para 2022, con el concurso de la FNC es el acercamiento con los extensionistas a cada uno de los cafeteros beneficiarios de los proyectos de reforestación y con FEDEMADERAS y sus empresas afiliadas con los proveedores de madera que aún no han hecho el registro. Además, para las plantaciones no identificadas, se hará una campaña de divulgación en medios de comunicación masiva y redes sociales que informe de la obligatoriedad del registro y de los canales para hacerlo. Adicionalmente, frente a la estrategia de catastro rural se puede hacer gestión ante la ANT para que se priorice las áreas en donde se tienen núcleos forestales, de tal manera que se agilice el tema de legalidad de los predios.

Vo. Bo. CAMILO ERNESTO SANTOS ARÉVALO
Director Cadenas Agrícolas y Forestales

Elaboró: Martha Lucía Castañeda F, STN Cadenas Forestal, caucho y guadua, DCAF

Revisó: Marlene Velásquez Jiménez, Coordinadora Grupo Cadenas de Productos Forestales, DCAF

Gladys Adriana Camacho, abogada, DCAF